

Al responder cite este número
DEF16-0000100-DOJ-2300

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2016

Doctor
LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO
Consejero Ponente
Sección Segunda
CONSEJO DE ESTADO
E.S.D.

CONSEJO DE ESTADO
EL ANTERIOR MEMORIAL FUE PRESENTADO
EN ESTA SECRETARÍA HOY

14 OCT 2016
SECCIÓN SEGUNDA
EN 2 FOLIOS
Y 4 ANEXOS

Asunto: Expediente No. 110010325000201401431 (4668-14)
Nulidad del Decreto 2054 de 2014, sobre derecho de preferencia para
designación de notarios
Actor: Pedro Leonardo Reyes Vega
Contestación a la solicitud de suspensión provisional

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA, actuando en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, en mi calidad de Directora de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15, numeral 6, del Decreto-Ley 2897 de 2011, y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante Resolución 0641 de 2012, procedo a **dar respuesta a la solicitud de suspensión provisional** del Decreto 2054 de 2014, dentro del término de traslado ordenado por auto notificado electrónicamente el 7 de octubre de 2016, así:

1. ARGUMENTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En el escrito de demanda se solicita la suspensión provisional del Decreto 2054 de 2014, por considerar que respecto de esta norma se configura una situación de inconstitucionalidad evidente que se prueba con la simple comparación de las facultades del Gobierno Nacional previstas en el artículo 131 de la Constitución Política y el contenido de la norma acusada. Además, se afirma que con base en este acto se han producido otros que pueden estar lesionando derechos individuales y colectivos y hasta el mismo patrimonio público.

Al respecto, se afirma en la demanda que según el artículo 131 de la Constitución Política, hay una nueva distribución de competencias en materia de notariado y registro, pues mientras en el régimen anterior las atribuciones generales estaban reservadas a la ley, en el nuevo régimen se atribuyeron unas competencias a la ley y otras al gobierno. En ese sentido, las normas legales que dentro del régimen constitucional anterior regulaban los aspectos que hoy corresponden al ejecutivo, deben entenderse derogadas por la nueva Constitución, pues el ejecutivo no tiene hoy competencia alguna para reglamentar el servicio público que prestan los notarios y registradores,

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Página 1 de 4

para definir el régimen laboral de sus empleados, ni para regular lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, pues se trata de un asunto de reserva legal.

Con fundamento en lo anterior, sostiene el actor que si las normas sobre tales materias expedidas por el Gobierno con anterioridad a la Constitución vigente se deben entender derogadas o inconstitucionales en cuanto no se circunscriben a las competencias actuales, con mayor razón debe ser retirada del ordenamiento jurídico cualquier norma expedida por el ejecutivo bajo la Constitución de 1991 cuyo contenido se refiera a las precisas y exclusivas facultades del Congreso.

Por lo anterior, concluye el accionante, el Decreto 2054 de 2014, que reglamenta el derecho de preferencia en la carrera notarial, usurpa las competencias del legislador pues no se ocupa de las competencias propias del Gobierno respecto de la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y sobre la determinación del número de notarías y oficinas de registro.

2. CONSIDERACIONES DE IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Se considera que la suspensión provisional del Decreto 2054 de 2014, no resulta procedente en virtud de la derogatoria de la norma, toda vez que esta medida cautelar parte del supuesto de la vigencia del acto demandado y, en este caso, el Decreto 2054 de 2014 fue derogado por el Decreto 1069 de 2015 que comenzó a regir a partir de su publicación el 26 de mayo de 2015 y derogó las disposiciones reglamentarias relativas al Sector Justicia y del Derecho sobre las mismas materias.

Al respecto, debe precisarse que si bien al momento de presentarse la demanda en el mes de noviembre de 2014, el acto acusado no había sido derogado, lo cierto es que al momento de su admisión en noviembre de 2015, ya no hacía parte del ordenamiento jurídico y, en tal virtud, por no estar produciendo efectos jurídicos resulta inane la medida cautelar de suspensión provisional solicitada. Lo cual no es óbice, conforme lo tiene previsto la jurisprudencia de lo contencioso administrativo para que se profiera un fallo de fondo respecto de los efectos que produjo la norma durante su vigencia.

Como el Decreto 2054 de 2014 que es objeto de la solicitud de medida cautelar no hace parte del ordenamiento jurídico y este dejó de producir efectos, ello impide por sustracción de materia suspender sus efectos. Lo anterior, dada la diferencia entre la eficacia del acto y su validez, respecto de lo cual continuará el proceso.

En ese sentido, no resulta suficiente aducir que la norma demandada se encuentra compilada en el Decreto Único, pues pese a que su contenido normativo fue incorporado en éste, la identificación de la norma es diferente, lo cual hace que se trate de un acto distinto con identidad propia. Además, la fórmula de derogatoria integral que recayó sobre las disposiciones reglamentarias que versan sobre las mismas materias, constituye una evidencia de que la norma con la identificación inicial ha salido del ordenamiento jurídico.

Así lo ha venido señalando el Consejo de Estado, entre otros, en el auto del 29 de enero de 2014¹, al resolver sobre la suspensión provisional de un acto de contenido general del orden nacional que se encontraba derogado, al señalar que *“La suspensión*

¹ Sección Cuarta. Proceso de nulidad 2013-00014. Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá D.C., Colombia

*provisional, además, es una medida cautelar que apunta a enervar la eficacia, los efectos, del acto administrativo, como se colige no solo de la doctrina y la jurisprudencia, sino también del artículo 91.1 de la Ley 1437 de 2011. Esa misma disposición, expresa, igualmente, que hay pérdida de la fuerza ejecutoria cuando el acto administrativo “pierde vigencia” – artículo 91.5-, lo que ocurre cuando se presenta el fenómeno de derogación de la norma, entendido como “el acto de proceder, mediante disposición posterior, a dejar sin efecto, en todo o en parte, un precepto jurídico precedente”. Es decir, que **la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no es procedente cuando la norma acusada ha sido modificada o derogada, por cuanto dicha suspensión parte del supuesto de la vigencia.**” (Resaltado fuera del texto original).*

En igual sentido, se dispuso mediante auto del 18 de julio de 2016 en el proceso radicado bajo el No. 2016-00111, que cursa en la Sección Primera de la Corporación contra el mismo Decreto 2054 de 2014, al considerar que la norma acusada se encuentra derogada por el Decreto 1069 de 2015, que en el capítulo 3, secciones 3 y 4 reglamenta el derecho de preferencia de la carrera notarial, por lo cual la solicitud de suspensión provisional pierde objeto “...pues la finalidad de esta herramienta procesal no es otra que la de evitar en forma transitoria que el acto administrativo demandado siga produciendo efectos mientras se expide la providencia que ponga fin al proceso.”

Con fundamento en lo anterior la solicitud de suspensión provisional del Decreto acusado resulta improcedente, por cuanto la norma con dicha identificación se encuentra derogada y, en tal virtud, la medida cautelar no tiene objeto.

3. PETICIÓN

Por lo anterior, se solicita respetuosamente al Consejero Ponente, negar por improcedente la solicitud de suspensión provisional del Decreto 2054 de 2014.

4. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

4.1 Copia de la parte pertinente del Decreto 2897 de 2011, en cuyo artículo 15, numeral, 6, se asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.

4.2 Copia de la Resolución 0641 de 2012, por la cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, para intervenir en los procesos ante el Consejo de Estado.

4.3. Copia del Acta de Posesión de la suscrita en el cargo de Directora de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, del Ministerio de Justicia y del Derecho.

4.4. Copia del oficio en el cual se exponen las razones por las cuales no se requiere presentación personal de este memorial por parte de la suscrita.

5. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 53 No. 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico del Ministerio para recibir notificaciones notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del Honorable Consejero,



DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA

C.C. 52.055.352 de Bogotá

T.P. No. 77.589 del C.S.d.J.

Anexos: Lo anunciado.

Elaboró: Ángela María Bautista Pérez 
Revisó y aprobó: Diana Alexandra Remolina Botía

EXT16-0038855

T.D.R. 2300 540 10
